



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 343

Radicado: 76001-33-33-006-**2024-00089**-00
Acción: Cumplimiento
Accionante: Carlos Andrés Ramírez Quiceno
andres.250181@hotmail.com
Accionado: Municipio de Palmira – Secretaría de Movilidad
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

El señor Carlos Andrés Ramírez Quiceno actuando en nombre propio, promueve acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad (tránsito) de Palmira, para que se le ordene el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito¹ y artículo 818 del Estatuto Tributario; se retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores por prescripción, y adelante la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias

Una vez realizado el estudio preliminar, se concluye que el Despacho es competente para conocer este asunto en razón al factor territorial². Así mismo, se observa que la demanda presentada se ajusta a los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, por lo cual se procederá a su admisión conforme a lo establecido en el artículo 13 de la mencionada Ley 393 de 1997.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico andres.250181@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del CGP, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

¹ Ley 769 de 2002

² El demandante tiene su domicilio en el municipio de Candelaria, que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cali, según el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 - art. 26 numeral 26.3.

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento presenta el señor Carlos Andrés Ramírez Quiceno en contra del Municipio de Palmira – Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO. NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a: *i)* el Municipio de Palmira – Secretaría de Movilidad (entidad accionada) y, *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho, con la contestación, a allegar pruebas o solicitar su práctica (Ley 393 de 1997, artículo 13).

Se advierte que el término se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEXTO. TENER como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico andres.250181@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del CGP, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SÉPTIMO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO: En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales a través de los siguientes canales electrónicos:

- La ventanilla de atención virtual dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.
- Al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Oficina de Apoyo) con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (cuenta del Despacho).

Para este efecto, solo hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 342

Radicado: 76001-33-33-006-2020-00166-01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: ELSY YANETH BUENO GARCÍA
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
pereiranotificaciones@giraldoabogados.com.co

Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud elevada por la parte ejecutante para la entrega del título y terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando a su escrito certificación bancaria¹.

Revisado el expediente, se observa que obra depósito judicial No. 469030003043090 del 4 de abril de 2024 por valor de \$25´000.000², así:

Banco Agrario de Colombia	
NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030003043090
Número Proceso:	76001333300620200016601
Fecha Elaboración:	04/04/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 25.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31495281
Nombres Demandante:	ELSY YANETH
Apellidos Demandante:	BUENO GARCIA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8903990113
Nombres Demandado:	SANTIAGO DE CALI
Apellidos Demandado:	DISTRITO ESPECIAL D

¹ Índice 54 en SAMAI, Descripción del Documento «22».

² Índice 51 en SAMAI.

De igual forma, se avizora que mediante auto interlocutorio No. 961 del 17 de octubre de 2023³ se modificó la liquidación del crédito en la suma de **\$17'021.724,07**.

Así las cosas, se accederá a la petición presentada por el apoderado de la ejecutante, pero previo a ordenar su pago, se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial citado anteriormente, como se explica a continuación:

1. Un título a favor de la ejecutante por la suma de **\$17'021.724,07** y a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario⁴.

2. Un título a favor de la entidad ejecutada por la suma de **\$7'978.275,93**.

En este sentido, se requerirá a la entidad territorial para que aporte el número de cuenta bancaria institucional donde se realizará el abono en cuenta del título por la suma de **\$7'978.275,93** certificada además por la Tesorería de la entidad, junto con el certificado de la entidad bancaria donde obre tal cuenta.

Corolario de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto interlocutorio No. 191 del 5 de marzo de 2024⁵ al interior de este proceso. Líbrese por Secretaría oficio a las entidades bancarias para tal efecto.

Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003043090 del 4 de abril de 2024, ingrese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, en los términos descritos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003043090 del 4 de abril de 2024 por la suma de \$25'000.000, así:

1. Un título a favor de la ejecutante por la suma de **\$17'021.724,07** y a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la

³ Índice 37 en SAMAI.

⁴ Índice 29 en SAMAI (Expediente Digital), archivo 02, folios 25 y 26.

⁵ Índice 43 en SAMAI.

Judicatura, por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario.

2. Un título a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali con Nit 890399011-3 por la suma de **\$7'978.275,93**.

Por Secretaría adelántense las actuaciones pertinentes.

TERCERO. REQUERIR al Distrito Especial de Santiago de Cali para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el número de cuenta bancaria institucional donde se realizará el abono en cuenta del título por la suma de **\$7'978.275,93** certificada además por la Tesorería de la entidad, junto con el certificado de la entidad bancaria donde obre tal cuenta.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio No. 191 del 5 de marzo de 2024. Líbrese por Secretaría oficio a los bancos respectivos.

QUINTO. Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003043090 del 4 de abril de 2024, ingrésese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 359

Radicado: 76001 33 33 006 2024 00054 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Uriel Ortiz Madroñero
urielortiz728@gmail.com
victoria.asesoriajuridica@gmail.com
Ejecutado: Institución Educativa Técnico Industrial Antonio José Camacho
webmaster@ieti-camacho.edu.co
ie.antoniojosecamacho@cali.edu.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, que proviene del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, en acatamiento al Auto No. 847 del 28 de febrero de 2021, que dispuso¹:

“1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- REMÍTASE la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto-, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.”

Fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Del análisis de la demanda, esta Juzgadora advierte que carece de competencia para conocer de la misma, puesto que, la parte pasiva de la Litis es una entidad pública, adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

Del análisis de la norma en cita, resulta claro que, al ser la parte demandada una entidad pública, la competencia para conocer de los litigios en que se vean involucradas dichas entidades, radica en la Jurisdicción contenciosa administrativa, siendo la encargada de dirimir la presente controversia.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en Auto No. 553 de 20 de abril de 2022, al resolver un conflicto de competencia, entre un Juzgado de la Jurisdicción Ordinaria y uno de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se pronunció acerca de quién es el competente para conocer los procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas, señalando lo siguiente: (...)”

De la lectura de los supuestos fácticos expuestos en la demanda y las pruebas adosadas, se advierte las siguientes actuaciones:

¹ Índice 2 de SAMAI

1. Radicación de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 11 de agosto de 2021, convocando al Municipio de Cali y a la Institución Educativa Antonio José Camacho, cuya constancia fue expedida el 29 de octubre de 2021 por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

2. Radicación del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral el 29 de noviembre de 2021 contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, la cual fue rechaza por caducidad mediante Auto Interlocutorio No. 194 del 05 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

3. Radicación de demanda ejecutiva el 16 de septiembre de 2022, en la cual se declaró la falta de competencia por Auto 864 del 28 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, disponiendo su remisión a los Juzgados Civiles Municipales.

4. Le correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Cali, que resuelve por Auto Interlocutorio No. 026 del 17 de enero de 2023, declarar la falta de competencia y proponer el conflicto de competencia.

A fin de conocer las resultas del conflicto surtido, el Juzgado efectuó la consulta en la página de la Rama Judicial, encontrando que se declaró la ilegalidad de la anterior providencia, se inadmitió la demanda y finalmente se rechazó por no ser subsanada, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

5. Radicación de demanda ejecutiva el día 07 de diciembre de 2023, que fue rechazada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali por no subsanar en debida forma la demanda.

6. Radicación de demanda ejecutiva el 26 de febrero de 2024, que fue asignada al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, agencia judicial que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos por declarar su falta de competencia, y que hoy nos ocupa.

De lo anterior, se observa que el asunto se conoció en esta jurisdicción en virtud del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y por demanda ejecutiva. En esta última se declaró falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales, en cuya especialidad fue avocado su conocimiento en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Cali y posteriormente en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, en ambas instancias rechazada por falta de subsanación de la demanda.

Finalmente, le corresponde por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, que decide declarar su falta de competencia, con fundamento en: (i) el artículo 104 del CPACA que consagra *“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**”, y, (ii) el Auto No. 553 del 20 de abril de 2022 de la Corte Constitucional², que estableció como regla de decisión que **“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los procesos ejecutivos promovidos en contra de entidades públicas, sujetas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación Pública, en los casos en los que el juez del conflicto no tuviere certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiese ser la causa del título valor que se pretende ejecutar”**.*

Acorde con el criterio jurisprudencial se hace necesario tener la certeza sobre la existencia del contrato estatal para examinar la competencia del Despacho, esto en consonancia con lo regulado en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, que reza:

“ARTICULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

² M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales”. (Subrayado del Despacho)

El ejecutante en los hechos octavo y noveno del escrito introductorio, señala que:

“OCTAVO: *El señor Uriel Ortiz Madroñero, también prestó los servicios de mantenimiento de aires acondicionado y redes eléctricas a la institución, entre noviembre y diciembre de 2018, el valor de este contrato fue cancelado en esta época por parte de la institución Educativa, prueba de ello están las certificaciones de retención de impuesto que se anexan a la demanda.*

NOVENO: *En el contrato señalado en el hecho anterior, mi mandante prestó el servicio, pasó las facturas y al momento de pago suscribieron el contrato. En este sentido mi mandante, presta nuevamente el servicio, bajo estas mismas condiciones y sin dudar de la buena fe de los contratantes. Servicio que generó facturas y no fueron pagadas, las cuales son objeto de la presente demanda”.*

Es decir, lo manifestado no permite tener certeza respecto de la celebración del contrato escrito entre las partes, sobre el que se soporte la ejecución de las facturas en esta oportunidad reclamadas.

Así las cosas, a fin de determinar si existió o no vínculo contractual entre los sujetos procesales, se requerirá a la parte ejecutante, previo a avocar el conocimiento del presente asunto, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte a este trámite copia del contrato celebrado con la entidad ejecutada, que sustente la ejecución de las facturas aludidas en la demanda.

Una vez sea atendido el requerimiento, ingrédese el proceso a Despacho para resolver sobre la competencia del Juzgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte ejecutante, previo a avocar el conocimiento del presente asunto, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte a este trámite copia del contrato celebrado con la entidad ejecutada, que sustente la ejecución de las facturas aludidas en la demanda.

SEGUNDO. Una vez sea atendido el requerimiento, **INGRÉSESE** el proceso a Despacho para resolver sobre la competencia del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 344

Radicación: 76001 33 33 006 2024 00003 00

Acción: Popular

Accionante: Jorge Ernesto Andrade
andradejorge293@outlook.com
andradejorge293@gmail.com
ernestoandrade2020@hotmail.com

Accionados: Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
iaescobare@minambiente.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Departamento del Valle del Cauca
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
silopar@hotmail.com

EMCALI EICE ESP
carolina.ocampo.fr@gmail.com
notificaciones@emcali.com.co

DAGMA
dagma@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Distrito de Santiago de Cali - Departamento o Unidad
Administrativo Especial de Servicios Públicos Municipales
arles.lemos@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
lurasoalrtem@gmail.com

Vinculados: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia
jgduran@minvivienda.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, cuya última actuación corresponde a la providencia del 16 de febrero de 2024¹, que dispuso:

- “**PRIMERO. REQUERIR** al accionante para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo del Auto Interlocutorio No. 057 del 25 de enero de 2024.
- SEGUNDO. ACCEDER** a la solicitud de vinculación elevada por el Distrito Especial de Santiago de Cali - Departamento o Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, conforme a las razones expuestas.
- TERCERO. VINCULAR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a este trámite, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia. (...)”

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no se pronunció, tal como consta en el informe secretarial que obra en el índice 43 de SAMAI.

En lo atinente al requerimiento efectuado al accionante, se advierte que se pronunció mediante los memoriales que reposan en el índice 38 y 42 de SAMAI, en los que itera la imposibilidad de pagar el valor del aviso ante cualquier medio de comunicación.

Al respecto debe precisar el Despacho que el Aviso² fue publicado en la página de la Rama Judicial, como se muestra a continuación:

Consejo Superior de la JudicaturaCorte Suprema de JusticiaConsejo de EstadoCorte ConstitucionalComisión Nacional de Disciplina Judicial

Abril 17 2024

Opciones de AccesibilidadMapa del SitioIniciar Sesión

Seleccionar Idioma

Libertad y Orden
República de Colombia

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALESINFORMACIÓN GENERALATENCIÓN AL USUARIODE INTERÉS

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos

Abogados

Servidores Judiciales

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE CALI

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de reparto

Avisos

2024

Rama Judicial » Juzgados Administrativos » JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE CALI » Publicación con efectos procesales » Avisos » 2024

Aviso Acción Popular Rad. 2024-00003

Aviso Acción de Grupo Rad. 2024-00021

¹ Índice 34 de SAMAI
² Índice 17 de SAMAI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AVISO A LA COMUNIDAD EN GENERAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

HACE SABER:

Que mediante auto interlocutorio No. 057 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por este Despacho dentro de la ACCIÓN POPULAR radicada bajo al número **2024-00003**, promovida por el señor Jorge Ernesto Andrade en beneficio colectivo contra el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE** y Otros, se dispuso ADMITIR la demanda de Acción Popular presentada por la vulneración a los derechos colectivos relacionados en la Ley 472 de 1998, con el fin de que se ordene la protección de derechos colectivos frente a la moralidad pública y otros; en el sector de la Comuna 20 de esta Ciudad, barrios La Sultana, Brisas de Mayo, Tierra Blanca, Lleras Camargo.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SE FIJA EN CARTELERA VIRTUAL HOY, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SIENDO LAS 8:00 A.M.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

En tal sentido, no se insistirá en el requerimiento al accionante, en consideración a dicho presupuesto se satisface con la publicación realizada por el Despacho como se referenció en precedencia, ello en aras de no impedir el acceso a la administración de justicia.

De otro lado, se tiene que el accionante aportó al plenario un oficio del señor Heyder Alexander Vélez Bolaños, quien indica ser el presidente de la Junta de la Acción Comunal de la comuna 20³, relacionado con la información del prestador del servicio de acueducto, sobre el que no hará ningún pronunciamiento el Despacho, por cuanto no se indica el objeto de su aporte.

Ahora, atendiendo el estado del proceso, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y como consecuencia de ello, se procederá a citar a las partes y a la señora Procuradora Delegada ante este Juzgado a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, advirtiendo a los interesados que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo de la misma disposición “...la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

Para lo anterior, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las

³ Índice 44 de SAMAI

coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. NO INSISTIR en el requerimiento efectuado al accionante, conforme a lo expuesto.

CUARTO. NO PRONUNCIARSE respecto del oficio del señor Heyder Alexander Vélez Bolaños, aportado por el accionante, en consideración a lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 345

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00062 00**
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante: Hernán Vergara Restrepo
santiagovp482@gmail.com
hguevara1@hotmail.com
hvergara2@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
sbgil@valledelcauca.gov.co
plazabuitragojuanmanuel@gmail.com
Fiduprevisora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co

I. Antecedentes

El día 01 de abril de 2024¹ la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 043 del 11 de marzo de 2024² que negó las pretensiones de la demanda; por lo anterior, al haberse presentado en término legal, el Despacho mediante el auto interlocutorio No. 317 del 11 de abril de 2024 concedió en el efecto suspensivo el recurso de alzada impetrado en contra de la providencia en mención.³

Posteriormente, el apoderado de la parte actora⁴ presentó una solicitud de “*inclusión de numeral donde se reconozca personería en el Auto Interlocutorio No. 317 notificado el 11 de abril de 2024*”. Se constata que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue presentado por quien solicita el reconocimiento de personería para actuar como apoderado de aquella, allegando el poder que acredita dicha situación.⁵

II. Consideraciones

Atinente a la posibilidad de adicionar providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 45.

² Ibídem. Índice 42.

³ Aplicativo SAMAI. Índice 48.

⁴ Ibídem. Índice 52.

⁵ Ibídem. Índice 45. Archivo del escrito de apelación y anexos. Folio 47.

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Se tiene entonces que el auto que concedió el recurso de apelación fue notificado por estado del 12 de abril de 2024 y que la solicitud de adición se presentó el 17 de abril de 2024, esto es, estando en término, por ende, es procedente la misma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ADICIONAR el auto interlocutorio No. 317 del 11 de abril de 2024, con el siguiente ordinal:

“Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Santiago Velásquez Pasaje, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.700.427 y portador de la T.P. No. 392.860 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>